



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-31-001-2019-00101-01
<b>Demandante</b>	Betssy Patricia Angulo y otros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, contra el auto No. 00763-19 del 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Organización Sindical de Profesionales en Salud-PROENSALUD a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia No. 00763-19 del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: ACEPTASE** el llamamiento en garantía que realiza la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES EN SALUD-PROENSALUD** a **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD FEDSALUD.**  
(...)”

Lo anterior, al considerar que existe un vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que fue aportado el convenio intersindical suscrito entre PROENSALUD y FEDSALUD, razón por la cual encontró ajustado a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. el llamamiento formulado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

**III. EL RECURSO**

En el memorial contentivo del recurso, el apoderado judicial de FEDSALUD solicitó revocar el auto recurrido y, en consecuencia, se deniegue el llamamiento presentado por PROENSALUD en contra de FEDSALUD. Lo anterior con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Inicia manifestando que la señora Betsy Patricia Angulo Villegas y otros formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago, la IPS Universitaria de Antioquia, la Compañía de Seguros del Estado, sindicatos de profesionales de la salud entre otros, con la finalidad que se declaren solidariamente responsables por las presuntas lesiones ocasionadas a la señora Betsy Patricia Angulo Villegas con ocasión a la atención médica dispensada en el Hospital Clarence Lynd Newbal memorial, durante el periodo comprendido entre el primero (1º) de octubre de 2017 a enero de 2018.

Sostiene que el llamamiento en garantía formulado encuentra fundamento exclusivamente en el convenio intersindical suscrito entre PROENSALUD Y FEDSALUD para la ejecución del contrato sindical No. 035 de 2012 suscrito entre la IPS Universitaria y FEDSALUD.

Explica el recurrente que el llamamiento en garantía formulado por PROENSALUD resulta inviable, toda vez que el referido contrato sindical No. 035 de 2012 suscrito entre la IPS Universitaria y FEDSALUD fue dado por terminado el día 31 de julio de 2017. Por ende, el convenio intersindical suscrito entre PROENSALUD y FEDSALUD para la ejecución del contrato sindical, siguió la suerte del contrato sindical y fue finalizado igualmente el día 31 de julio de 2017, tal como consta en el acta de terminación de representación.

En este orden, a su parecer, a partir del día primero (1º) de agosto de 2017 los sindicatos aliados y sus afiliados partícipes a FEDSALUD no tenían injerencia alguna en la prestación del servicio de la salud en la IPS Universitaria Sede San Andrés. Por tanto, los servicios médicos suministrados a la señora Betsy Angulo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

Villegas durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre de 2017 a enero de 2018 no estuvieron a cargo de FEDSALUD y su sindicato afiliado PROENSALUD. En esta medida, estima que no es posible debatir unos hechos que están por fuera de la vigencia del convenio sindical.

**IV. CONSIDERACIONES**

**Procedencia y oportunidad**

De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el auto que acepta la intervención de terceros en primera instancia es apelable. En este orden, comoquiera que la providencia recurrida es de aquella que aceptó un llamamiento formulado, el recurso impetrado es procedente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 244.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 226.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

Constata la Sala que el Auto No. 00763-19 del 10 de septiembre de 2019, fue notificado de manera personal a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD el día 31 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la parte contaba hasta el día seis (6) de noviembre para presentar en término el recurso. Efectivamente el recurrente presentó el recurso en dicha fecha<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, procede la Sala a estudiar en términos del recurso de apelación los argumentos presentados por el recurrente.

**Caso concreto**

Observa la Sala que la inconformidad del recurrente radica en considerar inviable la procedencia del llamamiento en garantía formulado por PROENSALUD a FEDSALUD, debido a que para la época de los hechos respecto de los cuales demanda reparación la parte actora, (octubre de 2017 a enero de 2018) el convenio sindical suscrito entre el llamante y el llamado había finalizado.

Una vez analizados los documentos allegados con la solicitud del llamamiento en garantía, y los documentos remitidos por el recurrente, encuentra la Sala probado lo siguiente:

Se encuentra acreditado que la federación gremial FEDSALUD y la organización sindical PROENSALUD suscribieron un Convenio Intersindical el día 27 de julio de 2011 para la prestación de servicios de medicina general y especializada en la ejecución de contratos sindicales<sup>4</sup>; que mediante acta de terminación de la representación de PROENSALUD que ejerce FEDSALUD ante la IPS UNIVERSITARIA sede SAN ANDRÉS contenida en el convenio intersindical, se dio por terminado a partir del 31 de julio de 2017 el convenio intersindical suscrito.<sup>5</sup>

Igualmente se encuentra acreditado que la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la

<sup>2</sup> Folio 32 del documento 01 Llamamiento PROENSALUD A FEDSALUD del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 33 del documento 01 Llamamiento PROENSALUD A FEDSALUD del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Folio 52 al 57 del cuaderno de apelación del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Folio 58 del cuaderno de apelación del expediente digitalizado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

Universidad de Antioquia -IPS Universitaria celebraron contrato sindical No. 035 del 26 de julio de 2012, cuyo objeto consistió en la atención de los procesos de medicina general, especializada, paramédicos y algunos específicos como apoyo a los servicios ofertados por parte de los sindicatos afiliados a la FEDERACIÓN; los servicios se prestarán a la IPS UNIVERSITARIA sede San Andrés y Providencia, de acuerdo con los requerimientos de esta última y la disponibilidad de los sindicatos miembros de LA FEDERACIÓN. Lo anterior incluye los procesos generales de ANESTESIOLOGÍA, INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA, PSICOLOGÍA, NUTRICIÓN, TERAPIAS, FISIOTERAPIA, TERAPIA DEL LENGUAJE, TERAPIA OCUPACIONAL, PROMOTORES DE LA SALUD, TRABAJO SOCIAL, PROCESOS ESPECIALES DE PEDIATRÍA, PSIQUIATRÍA, CIRUGÍA GENERAL Y SUBESPECIALIZADA, MEDICINA INTERNA, DERMATOLOGÍA, GINECOLOGÍA, NEUROLOGÍA, ORTOPEDIA, UROLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, CUIDADOS INTENSIVOS, PARAMÉDICOS y procesos de apoyo administrativo para estos, además de los servicios para dar cobertura, limitado siempre en los términos acordados en este contrato y sus anexos, teniendo siempre presente la oportunidad, calidad, integralidad y continuidad de los servicios.

Que, como forma de terminación del contrato sindical, se estipuló lo siguiente:

**“CLÁUSULA OCTAVA DURACIÓN: (...)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La FEDERACIÓN o la IPS UNIVERSITARIA podrá dar por terminado el presente contrato sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción.

(...)

Finalmente se tiene que mediante oficio del 29 de junio de 2017, recibido por FEDSALUD el cinco (5) de julio de 2017, la Directora General de la IPS Universitaria comunicó la terminación del contrato sindical 035 del 2012, en atención a la imposibilidad material de seguir ejecutándolo, teniendo en cuenta que la relación entre FEDSALUD y la IPS Universitaria nació a raíz de la ejecución del contrato



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

interadministrativo suscrito entre el Departamento y la IPS Universitaria, el cual terminó su ejecución el 31 de julio de 2017.

Conforme a las pruebas referenciadas tal como lo afirma el recurrente, el convenio intersindical suscrito entre FEDSALUD y PROENSALUD finalizó el día 31 de julio de 2017, en atención a que el convenio interadministrativo No. 540 de 2012 celebrado entre el Departamento Archipiélago y la IPS Universitaria para la prestación de los servicios de salud terminó su ejecución el día 31 de julio de 2017, a solicitud de la IPS Universitaria, por ende, las relaciones jurídicas celebradas con la finalidad de dar cumplimiento a dicha obligación, era apenas lógico que también fueran dadas por terminadas.

Ahora bien, revisado el texto de la demanda, se tiene que los hechos por los cuales se solicita la declaratoria de responsabilidad tuvieron ocurrencia entre el día primero de octubre de 2017 (fecha en el cual la señora Betsy Patricia Angulo Villegas ingresó al servicio de urgencias del Hospital Clarence Lynd Newbal) al 15 de diciembre de 2017 (fecha en la cual finaliza la atención médica suministrada en los diversos centros hospitalarios a raíz de su patología)

Teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se imputa responsabilidad (primero de octubre de 2017) el contrato sindical suscrito entre la Federación FEDSALUD y la organización sindical PROENSALUD se encontraba terminado hacía ya dos meses aproximadamente (31 de julio de 2017) a consideración de la Sala no se acreditó por parte del llamante la relación contractual que se menciona o sobre el cual se fundamenta el llamamiento solicitado.

Es menester recordar que conforme a lo consagrado en los artículos 225 y 226 de la Ley 1437 de 2012, una de las exigencias para la admisión del llamamiento es acreditar de manera sumaria la prueba del derecho contractual o legal en que se fundamenta la solicitud. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha sostenido:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, providencia de 28 de julio de 2010, radicado número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

“...1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

1.2 El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial...”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

En este orden se hace imperioso negar el llamamiento solicitado, puesto que se reitera, no fue acreditada la relación contractual que se alega tener con la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto No. 00763-19 del 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito judicial, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Organización Sindical de Profesionales en Salud-PROENSALUD a la Federación Gremial de Trabajadores de la salud-FEDSALUD y, en su lugar, **NIEGUESE** el llamamiento en garantía formulado por la Organización Sindical de Profesionales en Salud-PROENSALUD a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

**(En uso de permiso)**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Firmado Por:**

**Noemi Carreño Corpus**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 036**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d5bcea553d60b6ef8234d08717a30cc9d05e613658962f10968bb0d81be0ff**

Documento generado en 25/04/2022 07:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>